



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ACCION** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y  
CRÉDITO UTRAHUILCA  
**DEMANDADO** : LUCERO SAAVEDRA RODRIGUEZ  
BLANCA CECILIA RODRIGUEZ MUÑOZ  
**RADICACION** : 41-001-41-89-005-2020-00247-00

### **ASUNTO**

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional el 22 de febrero de 2021, propuesto por la apoderado judicial de la parte actora en contra el proveído del 18 de febrero de 2021, por medio del cual el Despacho decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que no es cierto lo afirmado por este despacho, en cuanto a la inexistencia de las labores de notificación del demandado, pues hizo remisión de las diligencias adelantadas el día 03 de agosto de 2020.

Aunado a ello, refiere que no se le ha dado trámite a la solicitud de suspensión del proceso que se encuentra radicada desde el 08 de octubre de 2020, por lo que solicita que se reponga el auto de fecha 18 de febrero de 2021, dejándose sin efectos el desistimiento tácito decretado y en su lugar se den por notificadas a las demandadas y se suspenda el proceso con ocasión a la solicitud precitada.

### **OPOSICIÓN**

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta oportunidad le corresponde a esta agencia judicial, determinar si le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho hizo una indebida valoración de las documentales arrojadas vía correo electrónico, con el fin de probar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la parte demandada, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso o en su defecto el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Descendiendo al caso concreto, revisa esta Agencia Judicial lo relacionado con la notificación realizada mediante las comunicaciones remitidas a la Carrera 1 G.N. 13-55, como obra en el expediente.

Es menester indicar que a la parte actora se le ordenó la notificación de la parte demandada a través de auto que libro mandamiento de pago fechado 16 de julio de 2020. En ese orden, la apoderada allegó el envío y la certificación de entrega de la citación para notificación personal calendada 25 de julio de 2020, dicha comunicación fue recibida en la Carrera 1 G.N. 13-55 de la ciudad de Neiva por las demandadas.

Se avizora que la parte actora cita como fundamento normativo el artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, infiriendo que con el envío de la citación para notificación personal se encuentra surtida la notificación personal de las demandadas. No obstante, mal arguye el apoderado que se encuentren surtidas las notificaciones de manera personal, pues el artículo 8° ibídem señala que la vía de notificación es el correo electrónico mediante un respectivo procedimiento de mensaje de datos y cumpliendo unas formalidades previo a proceder de conformidad, lo que se echa de menos en el presente caso.

Ahora bien, dado que el envío de las citaciones constituye el deber ser de las notificaciones de acuerdo con el Código General del Proceso, lo consecuente era el envío de las notificaciones por aviso, de acuerdo con el artículo 292 del C.G.P. Sin embargo, obra en el proceso solicitud de suspensión del proceso, la cual no ha sido resuelta.

En ese orden, vista la solicitud de suspensión, debe ponerse de presente al recurrente que de acuerdo con el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, lo solicitud de suspensión procede, “2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** (...)”. Analizado el escrito, las partes omitieron establecer el término en el que debería estar suspendido el proceso en su escrito petitorio, haciendo improcedente la solicitud.

Luego, avizora el Despacho que el escrito mediante el cual se solicita la referida suspensión se encuentra coadyuvada por las demandadas BLANCA LIGIA RODRIGUEZ MUÑOZ y LUCERO SAAVEDRA RODRIGUEZ, lo que indica que las mismas se encuentran enteradas de la existencia del proceso ejecutivo en su contra, haciendo procedente tenerlas como notificadas por conducta concluyente.

Por todo, el Despacho repondrá el auto de fecha 18 de febrero de 2021, negará la solicitud de suspensión del proceso y tendrá como notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado el 18 de febrero de 2021 con fundamento en lo expuesto en ésta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión del proceso por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- TENER COMO NOTIFICADO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**, fechado 16 de julio de 2020, por conducta concluyente a las **BLANCA LIGIA RODRIGUEZ MUÑOZ** y **LUCERO SAAVEDRA RODRIGUEZ**, en virtud del escrito arrimado al proceso.

**SEGUNDO.- POR SECRETARIA** contabilizara los términos para pagar y excepcionar acorde con lo dispuesto por el artículo. 301 C.G.P.

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de abril de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO